

MES DE SEPTIEMBRE DE 1904

BOLETIN

DE

Legislación Escolar

POR

Florencio Onsalo y Uroz

JEFE DE LA SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES
DE LA PROVINCIA DE NAVARRA
Y PROFESOR AUXILIAR DE DERECHO Y LEGISLACIÓN ESCOLAR DEL
INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE PAMPLONA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

SEMESTRE.	3 PTAS.	○	Número de
AÑO.	6 —	○	75 céntimos de peseta.
		○	
		○	

CUADERNO NÚM. 9.

PAMPLONA.

IMP., LIB. Y ENC. DE NEMESIO ARAMBURU

San Saturnino, 14 y Curia, 17 y 19.

SUMARIO.

Disposiciones y comentarios.

- 114 *Derechos pasivos.*—Memoria relativa á los trabajos realizados por la Junta Central de Derechos pasivos durante el año 1903.
- 115 *Profesoras de Escuelas Normales: escalafón.*—D. S. del T. de lo C. de 25 de febrero desestimando la demanda interpuesta por varios profesores contra la R. O. de 31 de mayo de 1902 por la que se aprobó el Escalafón de profesoras de Escuelas Normales de Maestras y declarando firme dicha R. O.
- 116 *Escuelas de adultos: gratificaciones.*—R. O. de 18 de agosto declarando que procede abonar la gratificación de adultos á los maestros que hayan prestado este servicio y les corresponda por las disposiciones vigentes, aunque los Ayuntamientos no se la abonaran al hacerse cargo el Estado de las atenciones de aquellos.
- 117 *Construcción de escuelas: subvenciones.*—RR. DD. de 29 de agosto concediendo subvenciones para construir escuelas á los Ayuntamientos que se citan.
- 118 *Construcción de escuelas.*—R. D. de 26 de septiembre dictando disposiciones para reglamentar la construcción y reparación de los edificios destinados á escuelas públicas, y la concesión de subvenciones por el Estado.
- 119 *Enseñanza privada.*—R. O. de 10 de septiembre desestimando las solicitudes de nueva prórroga para el cumplimiento de las prescripciones del R. D. de 1.º de julio de 1902 relativo á la inspección de los establecimientos de enseñanza no oficial.

SEGUNDA PARTE.

Capítulo XI.—31. Cuestionarios-programas para las oposiciones: asignaturas sobre que versan.—32. Ejercicios de que constan las oposiciones: modo de realizar cada uno de ellos.—33. Calificación de los ejercicios: propuestas; propuestas para la provisión de escuelas de fundación particular.—34. Derechos ulteriores que da la aprobación de los ejercicios.—35. Crítica de las oposiciones.

MES DE SEPTIEMBRE DE 1904

BOLETIN

DE

Legislación Escolar

POR

Florencio Onsalo y Uroz,

JEFE DE LA SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES
DE LA PROVINCIA DE NAVARRA
Y PROFESOR AUXILIAR DE DERECHO Y LEGISLACIÓN ESCOLAR DEL
INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE PAMPLONA.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

SEMESTRE.	3 PTAS.	 O O O O O O	Número suelto
AÑO.	6 —		75 céntimos de peseta.

CUADERNO NÚM. 9.

PAMPLONA.

IMP., LIB. Y ENC. DE NEMESIO ARAMBURU

San Saturnino, 14 y Curia, 17 y 19.

SUMARIO.

Disposiciones y comentarios.

- 114 *Derechos pasivos.*—Memoria relativa á los trabajos realizados por la Junta Central de Derechos pasivos durante el año 1903.
- 115 *Profesoras de Escuelas Normales: escalafón.*—D. S. del T. de lo C. de 25 de febrero desestimando la demanda interpuesta por varios profesores contra la R. O. de 31 de mayo de 1902 por la que se aprobó el Escalafón de profesoras de Escuelas Normales de Maestras y declarando firme dicha R. O.
- 116 *Escuelas de adultos: gratificaciones.*—R. O. de 18 de agosto declarando que procede abonar la gratificación de adultos á los maestros que hayan prestado este servicio y les corresponda por las disposiciones vigentes, aunque los Ayuntamientos no se la abonaran al hacerse cargo el Estado de las atenciones de aquellos.
- 117 *Construcción de escuelas: subvenciones.*—RR. DD. de 29 de agosto concediendo subvenciones para construir escuelas á los Ayuntamientos que se citan.
- 118 *Construcción de escuelas.*—R. D. de 26 de septiembre dictando disposiciones para reglamentar la construcción y reparación de los edificios destinados á escuelas públicas, y la concesión de subvenciones por el Estado.
- 119 *Enseñanza privada.*—R. O. de 10 de septiembre desestimando las solicitudes de nueva prórroga para el cumplimiento de las prescripciones del R. D. de 1.º de julio de 1902 relativo á la inspección de los establecimientos de enseñanza no oficial.

SEGUNDA PARTE.

Capítulo XI.—31. Cuestionarios-programas para las oposiciones: asignaturas sobre que versan.—32. Ejercicios de que constan las oposiciones: modo de realizar cada uno de ellos.—33. Calificación de los ejercicios: propuestas; propuestas para la provisión de escuelas de fundación particular.—34. Derechos ulteriores que da la aprobación de los ejercicios.—35. Crítica de las oposiciones.

❖ BOLETIN ❖ DE LEGISLACION ESCOLAR

Mes de septiembre de 1904.

DISPOSICIONES OFICIALES Y COMENTARIOS.

Durante el mes de septiembre que acaba de terminar no ha sido grande la actividad que se ha observado en los Centros directores de la Instrucción pública; sin embargo, se han hecho públicas algunas disposiciones no exentas de importancia, entre las que descuella un Real Decreto que lleva la fecha del día 26, relativo á la construcción de edificios de escuelas. Sobre él llamamos muy especialmente la atención de nuestros lectores, pues revela el propósito de hacer algo en un asunto que es de vital interés para la enseñanza y al que hasta ahora se le ha prestado muy poco, tan poco que acaso sea uno de los menos atendidos en nuestra legislación. También se ha dado á conocer en este mes la Memoria de los trabajos realizados por la Junta Central de Derechos pasivos durante el año 1903, y sin más preámbulos por ella vamos á dar principio á nuestro trabajo.

Memoria presentada al Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública por la Junta Central de Derechos pasivos del magisterio, de los trabajos realizados por la misma durante el año de 1903.

Gaceta del 11.

114. Excmo. Sr: Cumpliendo esta Junta Central con lo prevenido en la ley de 16 de julio de 1887, tiene el honor de someter á la aprobación de V. E. la *Memoria* de sus trabajos durante el año de 1903.

Antes de finalizar el año tuvo esta Junta la desgracia de perder á su Presidente el Excmo. Sr. D. Carlos Navarro Rodrigo, autor de tan benéfica institución, y á la que dedicó todas sus iniciativas durante muchos años. que ocupó la Presidencia. Todo cuanto pudiera decirse respec-

to del inolvidable Sr. Navarro Rodrigo sería poco, y como V. E. sabe perfectamente el amor que profesaba á dicha institución, no ha de detenerse esta Junta en enumerar los beneficios que ha proporcionado al Magisterio de primera enseñanza, así como á sus viudas y huérfanos.

Asimismo perdió al Vocal Sr. D. Manuel Panero, laborioso Maestro de las escuelas de Madrid, que fué sustituido por el Maestro D. Antonio Vilaverde que se posesionó del cargo en el mes de octubre de 1903.

El estado núm. 1 comprende las sesiones que celebró esta Junta, que son 65, y en laa que se resolvieron todos los asuntos que aparecen en ests *Memoria*.

Figuran en el estado núm. 2 las clasificaciones concedidas á las maestras y maestros jubilados que fueron 246.

En el estado núm. 3 aparecen 153 pensiones de viudedad concedidas.

Las pensiones de orfandad concedidas fueron 75, según se detalla en el estado núm. 4.

Figuran en el estado núm. 5 las mejoras de clasificación y pensión que fueron 35.

Los expedientes de reclamación de haberes que dejaron devengados hasta su fallecimiento los individuos de clases pasivas fueron 77, según se expresan en el estado núm. 6.

En el estado núm. 7 figuran 25 expedientes de reintegro de descuentos, con arreglo al art. 10 de la ley de 16 de julio de 1887.

El estado núm. 8 comprende tres expedientes de devolución de descuentos indebidos.

Los traslados de pago de clasificaciones y pensiones fueron 23, según se mencionan en el estado núm. 9.

En el estado núm. 10 figuran 245 expedientes de jubilación informados.

Los recursos de alzada informados fueron tres, según se detallan en el estado núm. 11.

Comprende el estado núm. 12 los asuntos generales resueltos que fueron dos.

El estado núm. 13 es el relativo á la constitución de la Junta en 31 de diciembre de 1903.

El estado número 14, primero de la Contaduría, expresa el número de cuentas ingresadas, despachadas y pendientes en el año natural de 1903, y una existencia en los archivos de esta Junta de 2.709 cuentas trimestrales. Las 865 pendientes de examen, se refieren, en su mayor parte, á las provincias no liquidadas por falta de documentos ó de cuentas intermedias.

En el estado núm. 15 se ponen de manifiesto las cantidades devengadas y cobradas por los diferentes conceptos legales durante el expresado año, cuyo estado resulta incompleto para buen número de provincias por no haber remitido en tiempo oportuno las cuentas y datos necesarios.

El estado número 16 se refiere al movimiento de fondos de la cuenta corriente abierta por esta Junta en el Banco de España, y al de las transferencias realizadas de las Juntas provinciales de Instrucción pública á esta Central y viceversa. De los datos consignados en dicho estado aparecen ingresadas por transferencias 2.290.740'12 pesetas y satisfechas por esta Central en toda España 2.438.404'78 pesetas, según detalladamente se demuestra en el estado número 19 de la presente *Memoria*.

Como puede observarse por los referidos datos, los ingresos, si se comparan con los de años anteriores, se han regularizado de una manera notable en 1903; tanto que el movimiento de la cuenta de crédito descendió en más de la mitad con relación al de 1902, y es de esperar, teniendo en cuenta los esfuerzos del Ministerio de Instrucción pública y los de esta Junta, así como los auxilios que el Estado ha acordado conceder al fondo de derechos pasivos, según el proyecto de ley de presupuestos para 1904, que en el próximo año los ingresos ordinarios sean suficientes á cubrir las obligaciones, cada vez mayores de esta Junta central.

En el estado núm. 17 se consignan las cantidades retiradas é ingresadas en la cuenta de crédito en cada uno de los cuatro trimestres del año 1903, incluso el primero de 1904, que, según costumbre, se satisface en la última decena del mes de diciembre. Las cantidades retiradas para completar el pago de las obligaciones en todo el año de 1903, suman 504.500 pesetas. á las que hay que añadir 1.674'40 por intereses satisfechos al Banco, y 126.430'36, importe del saldo resultante á su favor en 31 de diciembre de 1902, ó sea, en junto, pesetas 632.604,76 de las que deduciendo 487.043,14 pesetas ingresadas durante el año 1903 para amortizar el capital retirado y sus intereses resulta un saldo de 145.561,62 pesetas á favor de la mencionada cuenta de crédito en 31 de diciembre del referido año.

El estado num. 18 se refiere á las cantidades satisfechas á los jubilados y pensionistas de la suprimida Junta de Ultramar, cuyo importe de 6.647,56 pesetas figura en el *Haber* del estado núm. 16 de la presente *Memoria* como transferencias realizadas por esta Junta á cargo del Banco de España en provincias.

En el núm. 19 se detallan las consignaciones ordinarias y extraordinarias libradas por todos conceptos, en virtud de los acuerdos y órdenes de esta Junta durante el año á que se refiere la presente *Memoria*, por una cantidad total de pesetas 2.438.404,78, que es exactamente la que figura en la primera parte del *Haber* del estado núm. 16 antes mencionado.

En el estado núm. 20 aparecen los débitos de esta Junta por los haberes reconocidos á diferentes partícipes, y que no pudieron incluirse en la última consignación del año actual por no haber llegado en tiempo oportuno, incluso las obligaciones de la provincia de Salamanca, cuya nómina no se recibió en la Contaduría en la época en que está ordenado se verifique.

En el estado núm. 21 se consignan todas las obligaciones reconocidas por la Junta central hasta la última sesión celebrada en 1903, con expresión de las altas y bajas ocurridas en el propio año. Según dicho estado, el número de partícipes al fondo de Derechos pasivos es el de 4.842, por pesetas 2.289,204,28, ó sea un aumento, con relación al año anterior, de 228 partícipes, con 101.162,84 pesetas.

Los estados números 22, 23, 24 y 25 se refieren á la liquidación del decenio de 1887-97, practicada totalmente con las 22 provincias detalladas en ellos, únicas que hasta la fecha, y á pesar de los esfuerzos de esta Junta, han podido liquidarse.

Esta Junta Central, al elevar á V. E. la *Memoria* de sus trabajos en 1903, se complace en expresar á V. E. su más profunda gratitud por sus generosas y decididas iniciativas en pro de la Caja de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.

Las nuevas fuentes de ingresos del 4 por 100 sobre los haberes pasivos, la elevación del descuento á los activos, el restablecimiento en los presupuestos del Estado de la subvención de 125.000 pesetas y la elevación á 500 pesetas de las escuelas de menor dotación, son suficientes, á juicio de esta Junta, para restablecer la normalidad, tantos años suspendida, de una institución por todos conceptos humanitaria.

Madrid 31 de diciembre de 1903.—El Secretario, Rafael Tamarit.—V.º B.º—El Vicepresidente, Marqués de Casa-Laiglesia.

Encontramos escrita la ^{* * *} precedente Memoria con poco detenimiento: es seguro que nuestros lectores no formarán

por ella un juicio claro del estado en que se hallaba la Caja de jubilaciones y pensiones durante el año 1903, como tampoco nosotros lo formamos. Sólo sí sacamos en limpio que las obligaciones van todavía en aumento, aunque en mucho menor proporción que en otros años anteriores; en diciembre de 1903 había 82 jubilados, 92 viudas y 54 huérfanos más que en igual época de 1902, y sus haberes reconocidos importaban 102.162,04 pesetas, es decir, que las obligaciones de la caja habían sufrido este aumento. No obstante esto, los gastos no excedieron á los ingresos obtenidos por todos conceptos durante ese año más que en 2.227 pesetas, esto incluyendo en los primeros los intereses de los fondos retirados del Banco que se arrastran de años anteriores, intereses que ascendieron á 1.674,40 pesetas. Resulta, pues, que la situación no empeoró ni tampoco mejoró notablemente durante ese año, que puede considerarse como un compás de espera puesto que con los nuevos ingresos con que cuenta la Caja desde 1.º de enero del actual ha de modificarse mucho, y es de esperar que este año se cubran todos los gastos, se satisfaga al Banco totalmente la deuda contraída con anterioridad por adelantado de fondos, deuda que al terminar el 1903 queda reducida á 145.561,62 pesetas, y aun resulte algún saldo en favor de la Caja. La Memoria verdaderamente interesante será, pues, la del año próximo.

Decreto-Sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 26 de febrero.

Desestimando la demanda interpuesta por varias profesoras de Escuelas Normales de Maestras contra la R. O. de 31 de mayo de 1902 por la que se aprobó el Escalafón de profesoras de dichos Establecimientos, y declarándola firme y subsistente.

115. En la villa y corte de Madrid, á 25 de febrero de 1904, en el pleito que ante Nos pende en única instancia entre D.^a María de la Encarnación de la Rigada y Ramón, D.^a Mercedes Tella y Comas, D.^a Aurora Larrea y Liso y D.^a Teresa Aspiazú y Paúl, demandantes, representadas por el Procurador D. Joaquín Pérez Díaz y la Administración general del Estado, demandada, representada por el Fiscal, á quien coadyuvan el Procurador D. Pedro Ramírez y el Licenciado D. José Luis de Torres, en nombre, respectivamente, de D.^a María de las Nieves Guibelalde y Negrete y D.^a Fernanda Campos López, y de D.^a Carmen

Rojo, D.^a Josefa Barrera y D.^a Josefa y D.^a María Carbonell, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 31 de mayo de 1902:

Resultando que por Real Orden del Ministerio de Instrucción pública de 2 de agosto de 1901 se dispuso que se procediera á la formación de los Escalafones comprensivos, uno del profesorado de las Escuelas Normales de Maestros, y otro del de las Maestras, con sujeción á las bases de clasificación siguientes: 1.^a El mayor tiempo de servicios prestados en propiedad. 2.^a El ingreso por oposición directa en el profesorado de las Normales. 3.^a La mayor antigüedad en la mayor categoría:

Resultando que publicado el Escalafón en la *Gaceta de Madrid* de 16 de marzo de 1902, contra él acudieron, dentro del término de quince días señalado al efecto por la Real Orden de 2 de agosto de 1901, varias profesoras de las Escuelas Normales solicitando, unas, que se les concediese como primera preferencia el ingreso por oposición, derogándose la Real Orden de 2 de agosto; otras, que se cuenten los servicios prestados como Auxiliares como servicios en propiedad; otras, que la primera condición de preferencia fuera la mayor antigüedad en la mayor categoría; otras, por varios conceptos; otras, que se considerase á todas las que obtuvieron plaza en la Sección de Letras como posesionadas en una misma fecha; y otras, por último, que se publicara un Escalafón de Directoras y otro de Profesoras numerarias é innumerarias:

Resultando que por Real Orden de 31 de mayo de 1902 se desestimaron todas esas reclamaciones y se ordenó la publicación del Escalafón definitivo:

Resultando que contra la Real Orden de 31 de mayo de 1902 interpuso el Procurador Díaz Pérez, en nombre de D.^a María Encarnación de la Rigada y Ramos, D.^a Mercedes Tella y Comas, D.^a Aurora Larrea y Liso y doña Teresa Aspiazú y Paúl, recurso contencioso-administrativo, habiendo formalizado la demanda con la súplica de que se revoque la resolución impugnada y se declare que las demandantes deben ser clasificadas en el Escalafón del profesorado numerario, teniendo en cuenta en cuanto á ellas, como primera base de clasificación, la mayor antigüedad en la mayor categoría:

Resultando que emplazado el Fiscal para contestar á la demanda, alegó como dilatoria la excepción de incompetencia de jurisdicción:

Resultando que por providencia de 16 de marzo y 3 de abril último, declaradas firmes por auto de 18 de mayo, dictado en virtud de recurso de reposición, se tuvo por partes como coadyuvantes de la Administración al Procurador D. Pedro Remírez en nombre de D.^a María de las Nieves Guibelalde y D.^a Fernanda Campos López, y al Licenciado D. José Luis de Torres en nombre de D.^a Carmen Rojo, D.^a Josefa Barrera y D.^a Josefa y D.^a María Carbonell:

Resultando que alegada por el Fiscal, como dilatoria, la excepción de incompetencia de jurisdicción, fué desestimada por auto de 2 de junio de 1903, y emplazados nuevamente el Fiscal y las partes coadyuvantes para que contestasen á la demanda, lo hicieron con la súplica de que se confirmase la resolución impugnada, pero alegando además nuevamente la parte representada por el Licenciado Torres la excepción perentoria de incompetencia de jurisdicción:

Visto, siendo Ponente el Consejero Ministro D. José María Jimeno de Lerma:

Visto el art. 3.^o de la Ley de 22 de junio de 1894, que dice: "El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse de igual modo contra resoluciones de la Administración que lesionen derechos particulares establecidos ó reconocidos por una Ley, cuando tales resoluciones hayan sido adoptadas como consecuencia de alguna disposición de carácter general, si con ésta se infringe la Ley en la cual se originaron aquellos derechos,":

Vistos los artículos 73 y 81 del Real decreto de 23 de septiembre de 1898, que dicen:

"Art. 73. Los profesores numerarios de las Escuelas Normales y las profesoras de igual categoría tienen derecho á percibir, además del sueldo, los quinquenios legales.

Art. 81. Las condiciones de preferencia en los concursos de traslado y ascenso serán:

1.^a El mayor sueldo legal en propiedad de los concursantes.

2.^a La mayor antigüedad en la mayor categoría.

3.^a La mayor antigüedad de servicios en la enseñanza.

4.^a Méritos especiales.

Los sueldos de interinidades y comisiones no serán computables en los concursos,":

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 2 de agosto de 1901, por la cual se dispone la formación de dos Escalafones: uno, que comprenda el Profesorado numerario de las Es-

cuelas Normales de maestros, y otro, el de maestras, señalando como condiciones de preferencia las siguientes: "1.^a El mayor tiempo de servicios prestados en propiedad en el Profesorado de las Escuelas Normales de maestros ó de maestras. 2.^a El ingreso por oposición directa en el Profesorado de las Escuelas Normales. 3.^a La mayor antigüedad en la mayor categoría. Y 4.^a Solamente en el Escalafón de maestras, estar en posesión del título de maestra de primera enseñanza normal."

Considerando que por el carácter que revisten las excepciones de incompetencia está obligado el Tribunal á decidir, en primer término, acerca de los fundamentos de derecho en que descansa la formulada por la representación de D.^a Carmen Rojo y D.^a Josefa Barrera:

Considerando que en tiempo hábil y como dilatoria, formuló el Fiscal dicha excepción de incompetencia en estos autos, fué desestimada por auto de 2 de junio de 1903, sin que el nuevo motivo en que apoya su petición el representante de D.^a Carmen Rojo y D.^a Josefa Barrera se diferencie esencialmente de la cuestión de fondo, por lo cual dicha excepción debe desestimarse:

Considerando que la petición de las demandantes tiene como fin esencial el de combatir los agravios que infiere á sus derechos, que fundan en disposiciones reglamentarias, el haber tomado como base para la formación del escalafón provisional contra el cual presentaron diversas reclamaciones en vía gubernativa, escalafón que se ha mandado publicar como definitivo por la Real orden impugnada, la condición de la mayor antigüedad en la enseñanza, porque, atendido este principio se vendría á conciliar de modo indirecto la organización establecida y que requiere el respeto á las categorías en que por legítimos conceptos está dividido el Profesorado, y además se las privaría de emolumentos legítimos que sólo se alcanzan por el pase de unas á otras categorías y por el número correspondiente en cada una de ellas:

Considerando que no existen ni pueden existir los agravios que suponen las demandantes, toda vez que el escalafón de que se trata no tiene ni puede tener otros efectos que el de relacionar las profesoras numerarias de las Escuelas Normales, sin que nada resuelva acerca de los derechos establecidos en el Real decreto de 1898, ni sobre los alegados por las recurrentes acerca de las categorías que hoy disfrutaban ni de su antigüedad:

Fallamos: Que debemos desestimar la excepción de in-

competencia alegada como perentoria, y que debemos absolver y absolvemos á la Administración de la demanda promovida á nombre de D.^a María de la Encarnación de la Rigada, D.^a Mercedes Tella, D.^a Aurora Larrea y doña Teresa Aspiazú, contra la Real orden de 31 de mayo de 1902, que queda firme y subsistente. Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*Fermín H. Iglesias, José González Blanco, El Marqués de Vivel, José María Jimeno de Lerma, Emilio de Alvear.*

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Jimeno de Lerma, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, celebrando la Sala audiencia pública en el día de hoy, de que certifico como Secretario.

Madrid 24 de febrero de 1904.—*Antonio Goicoechea.*

* * *

Por la precedente sentencia queda firme el Escalafón de profesoras de Escuelas Normales de Maestras, formado por primera vez según R. O. de 2 de agosto de 1901 con sujeción á las siguientes condiciones de preferencia: 1.^a Mayor tiempo de servicios prestados en propiedad en el profesorado de Escuelas Normales. 2.^a Ingreso por oposición directa en el mismo profesorado. 3.^a Mayor antigüedad en la mayor categoría. 4.^a Estar en posesión del título de Maestra Normal. Formado ya así el primitivo Escalafón, para las altas que en él hayan de incluirse, no habrá más que sujetarse á las mismas condiciones.

R. O. de 18 de agosto.—No publicada.

Declarando que el no figurar la gratificación por el servicio de las escuelas de adultos en los presupuestos municipales del año 1901 no debe ser obstáculo para que se pague esa gratificación por el Estado, siempre que se haya prestado el servicio.

116. Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por D. Ramón Reino, D. Melchor Baltasar Fernández, D. José Benito, D. José María González, D. Pablo María Pueyo, D. Manuel Ferrer y D. Sebastián Ponce, maestros respectivamente de las escuelas de Boiro, Arzúa Puebla del Caramiñal, Ordenes, Puerto del Son, Frades y Villamayor, solicitando se les abone la gratificación que tienen señalada por la enseñanza de adultos;

Resultando según informa la Junta provincial, que los solicitantes vienen dando la enseñanza nocturna de adultos de conformidad á lo prevenido en el art. 84 del Real decreto de 6 de julio de 1900, sin que por este servicio perciban ni del Municipio ni del Estado la gratificación á que tienen derecho, por entender el primero que no puede ni debe figurar en sus presupuestos tales cantidades que corresponden al Estado, y por estimar éste que no habiendo figurado dichas partidas en los presupuestos municipales de 1901 no podían abonarse con cargo al presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de conformidad á la Real Orden de 17 de enero de 1902;

Considerando que el abono de la gratificación que se reclama es obligatorio, como obligatoria es la enseñanza de adultos en todas las escuelas elementales, según preceptúa el Real decreto de 6 de 1900 ya citado, y que el hecho de no figurar las partidas correspondientes en los presupuestos municipales de 1901 no debió ser obstáculo para que desde 1.º de enero de 1902 se hubieran abonado con cargo á los presupuestos de este Ministerio, porque el espíritu que debió informar la Real orden de 17 de enero de 1902 no pudo ser otro que el de no admitir nuevos convenios de retribuciones que pudieran practicarse, ni nuevos aumentos voluntarios que se señalasen para no alterar las cifras ya conocidas de las atenciones de primera enseñanza, pero de ningún modo para dejar de abonar cantidades que sean obligatorias y que por una resistencia pasiva de los Municipios á las órdenes de la Superioridad habían dejado de incluir en sus presupuestos, lo cual debió estimarse como una falta y considerar desde luego como si tales partidas hubiesen figurado en aquéllos;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que los reclamantes tienen perfecto derecho á que con cargo al Presupuesto de este Ministerio se les abonen las gratificaciones por enseñanza de adultos, y á cuyo efecto esa Junta Provincial, de acuerdo con la Delegación de Hacienda, figurará en la primera nómina que formulen las partidas correspondientes al actual ejercicio.

2.º Que las cantidades que por este servicio tengan adeudadas desde 1.º de enero de 1902 hasta el 31 de diciembre de 1903 se abonen sujetándose á las formalidades prevenidas en el art. 21 de la vigente Ley de Presupuestos y Real orden del Ministerio de Hacienda de 16 de marzo último, y

3.º Que los atrasos anteriores á 1.º de enero de 1902 se

abonen directamente por los Municipios con cargo á sus presupuestos, obligándoles á consignar dichas cifras en los primeros que formen.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1904.—*Domínguez Pascual*.—Señor Presidente de la Junta provincial de la Coruña.

* * *

Al hacerse cargo el Estado del pago de las obligaciones de la primera enseñanza en 1902 se dictó una R. O. que lleva fecha 17 de enero de dicho año, conteniendo las disposiciones necesarias para la organización de ese servicio; en esa R. O. se prevenía que en las nóminas no se comprendieran más aumentos voluntarios, premios y gratificaciones de adultos que los que estuvieren ya fijados y vinieran disfrutando los maestros en 31 de diciembre anterior, y sin duda en cumplimiento de esto á los maestros á quienes se refiere la precedente Real Orden no se les acreditó en nómina gratificación de adultos, porque no la venían percibiendo; pero habían prestado y siguieron prestando ese servicio, y no era justo que se quedaran sin la remuneración á que les da derecho el Reglamento de 6 de julio de 1900, ni menos equitativo que el Estado se hiciera solidario de una falta cometida por los Ayuntamientos. Vino la consiguiente reclamación de los perjudicados, reclamación que se resuelve por la precedente R. O. restableciendo la buena doctrina, y declarando que nunca pudo ser el propósito del legislador privar al maestro de la gratificación á que tiene perfecto derecho por el servicio que presta en las clases de adultos. Es decir, que la precedente R. O. rectifica á la de 17 de Enero de 1902 en cuanto ésta se refería á la privación de incluir en nómina más gratificaciones de adultos que aquellas que ya venían percibiendo los maestros en el año anterior. Deberán acreditarse á todos los maestros que á ellas tienen derecho, y aquel que no la perciba deberá formular la oportuna reclamación.

RR. DD. de 29 de agosto.—*Gaceta* de 1.º de septiembre.

Concediendo subvenciones para la construcción de edificios de escuelas á los Ayuntamientos que se citan.

117. De conformidad con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes y con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 1.º de ma-

yo y 5 de octubre de 1883, y Reales órdenes de 29 de abril de 1893 y 20 de febrero de último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ayuntamiento de Carreño (Oviedo), para la construcción de un grupo escolar en Candás y de escuelas públicas de ambos sexos en Tamon-Ambás y Perlora, la subvención de 117.519 pesetas con 61 céntimos á que asciende el 75 por 100 del presupuesto total de las obras, abonándose 4.000 pesetas en el actual ejercicio económico de 1904; 3.000, en el de 1905; 3.000, en el de 1906; 7019 pesetas 61 céntimos, en el de 1907; 1.000 en el de 1908; 5.000, en el de 1909; 500 en el de 1910; 3.000, en el de 1911; 41.000, en el de 1912, y las 50.000 restantes en el de 1913.

Dado en San Sebastián á veintinueve de agosto de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Lorenzo Domínguez Pascual*.

* * *

Por otro Real Decreto de igual fecha, idéntico al anterior, se concede al Ayuntamiento de Santa María de Ortigueira (Coruña) la subvención de 54.416,42 pesetas con cargo á los presupuestos desde el corriente hasta el de 1913.

La concesión de estas subvenciones venía haciéndose con sujeción á un R. D. de 5 de octubre de 1883, pero en el mes que acaba de terminar se ha publicado otro mucho más completo, á cuyas disposiciones habrán de sujetarse en lo sucesivo. Dándole primacía sobre otras publicadas en fechas anteriores, porque así lo requiere su gran importancia, lo insertamos á continuación:

R. D. de 26 de septiembre.—*Gaceta* del 29.

Dictando disposiciones para reglamentar la construcción, reparación y conservación de los edificios destinados á escuelas públicas.

118 SEÑOR: La alta misión tutelar confiada al Estado, que no puede permanecer inactivo ante la escasez de recursos de algunos Ayuntamientos, cuya penuria esteriliza las más de las veces nobilísimos esfuerzos en pro de la cultura patria, su deber de hacer fácil toda clase de enseñanza, en particular la primaria, base de las otras; la necesidad de que se premien, ó, por lo menos, se estimulen los buenos servicios y el celo de no pocos Municipios por la instrucción popular, y el deseo del Ministro que suscribe de que se haga verdaderamente obligatoria la asistencia

á la Escuela, le han inducido á remover los obstáculos de índole económica, opuestos á la creación de establecimientos que, ya reemplacen á los antiguos, faltos, de condiciones, ya constituyan nuevos planteles de niños instruídos y educados, sirviendo al propio tiempo que de albergue higiénico á éstos, de abonado campo para la labor del Maestro y de provechoso ejemplo á todos.

En verdad que no se armoniza bien el precepto de la enseñanza obligatoria con el hecho de tener que recibir aquélla en locales destartalados los unos, pequeños los otros, casi todos sin condiciones higiénicas, y faltos en su mayoría de aquello que un buen régimen escolar hace indispensable. A concluir con tan lamentable estado de cosas, procurando hacer efectivo aquel precepto de la vigente ley de Instrucción pública, por el que se abría un crédito de *un millón de reales, por lo menos*, para auxiliar á los pueblos que no pueden costear por sí solos los gastos de la primera enseñanza, tiende el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y lo hace así, firmemente persuadido de que tal precepto, que nunca debió olvidarse, no se cumple, por desgracia, lo que ya hizo constar persona de tanta autoridad como el Sr. Gamazo en el preámbulo del decreto que lleva su firma, de 5 de octubre de 1883, fundamental en esta material.

Ante las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Septiembre de 1904.—SEÑOR.—A L.R.P. de V.M., *Lorenzo Domínguez Pascual*

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La construcción, reparación y conservación de los edificios destinados á escuelas públicas estará á cargo de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 2.º Los que se levanten de nueva planta deberán ser emplazados en terrenos sanos y convenientes para la mejor y más fácil asistencia de los alumnos. Tendrán, además, las siguientes dependencias, según su destino:

1.º Las escuelas de párvulos constarán, cuando menos, de las necesarias para los ejercicios prácticos y el aseo.

Se compondrán también de locales dispuestos para vestíbulo, para el descanso, para el recreo de los alumnos y para que puedan calentarse los alimentos de éstos.

El salón de ejercicios prácticos estará siempre situado en piso bajo.

2.º Las Escuelas elementales y superiores constarán, por lo menos, de sala ó salas de clase, y cuando sean varias, una dispuesta de modo que pueda servir para trabajos manuales; de los locales necesarios para el aseo, el esparcimiento y los ejercicios de gimnástica higiénica, museo pedagógico y biblioteca popular.

3.º Las Escuelas graduadas constarán de todas las dependencias necesarias para las de párvulos y para las elementales y superiores, procurando absoluta independencia entre aquéllas y éstas. Podrán, sin embargo, ser comunes á las enseñanzas elemental y superior Biblioteca y el Museo.

Para estas enseñanzas, cuando la Escuela graduada sea de las anejas á las Normales elementales ó superiores, habrá además, un taller de trabajos manuales.

Art. 3.º Las Escuelas de párvulos, elementales ó superiores y graduadas, tendrán, además, jardín, siempre que lo aconsejan las condiciones del clima.

Art. 4.º Solamente se autorizará en los edificios escolares la construcción de casa para el Maestro y su familia cuando así lo exijan necesidades económicas ú otras causas justificadas. En tales casos la entrada á aquella, será independiente de la de los alumnos á la Escuela.

Art. 5.º Las salas de escuela no han de ser capaces para más de 60 alumnos cada una, y tendrán de extensión superficial, como minimum, 1,25 metros cuadrados por alumno y 5 metros cúbicos de capacidad por cada uno.

Art. 6.º El patio de recreo tendrá de extensión 4 metros cuadrados, como minimum, por cada uno de aquéllos. La superficie de la galería ó patio cubierto, donde la hubiere, será igual, cuando menos, á la de la sala de clase.

Art. 7.º Para la orientación del edificio se tendrá en cuenta la climatología del país, y para sus condiciones de salubridad, las reglas de higiene, á que se dará estricto cumplimiento.

Art. 8.º Las ventanas de las salas de Escuela tendrán la superficie necesaria para proporcionar una ventilación abundante y una iluminación clara y completa en todos los sitios de la misma, y estarán distribuídas de manera que la luz provenga únicamente ó, por lo menos, con

mayor intensidad, en la dirección de izquierda á derecha de los alumnos.

Se procurará que aquellas ventanas no establezcan comunicación directa entre los salones de clase y la calle.

Art. 9.º Se procurará también que la Escuela constituya un edificio aislado, y nunca tendrá comunicación con ningún otro edificio particular ni público.

Art. 10. A las anteriores condiciones se ajustarán en su construcción todas las Escuelas que se levanten de nueva planta, hayan obtenido ó no auxilio de Estado.

Art. 11. Para auxiliar á los Ayuntamientos faltos de recursos con que atender á la construcción de edificios Escuelas se consignará, cuando menos, en el proyecto de presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, "Material de construcciones civiles," concepto "Para construcciones escolares de instrucción primaria," la cantidad de 500.000 pesetas cada año.

Art. 12. El tanto por ciento de la subvención podrá ser hasta el 25 cuando el Municipio invirtiere menos del 10 por 100 de sus gastos en instrucción primaria.

Cuando invirtiere más del 10, la subvención podrán llegar hasta el 40 por 100.

Si pasare del 15, hasta el 50.

Si del 20, hasta el 60.

Si del 30, hasta el 70, y

Si del 40, hasta el 80.

Art. 13. Servirá de cómputo para determinar el tanto por ciento del auxilio á que se refiere el artículo precedente. el promedio de los gastos realizados por el Ayuntamiento solicitante, en los servicios de primera enseñanza de los tres años anteriores al en que la subvención se pida.

Art. 14. Cuando el remanente que exista en el crédito presupuesto (después de deducir los compromisos adquiridos con anterioridad) no sea bastante para atender las solicitudes de nuevos auxilios, el orden de prelación que deba seguirse en la concesión de subvenciones se determinará por las siguientes reglas de preferencia:

1.º A los Ayuntamientos que carezcan en absoluto de casas escuelas.

2.º A los que tengan un censo de población inferior á 5.000 almas.

3.º A los que la soliciten para la construcción de grupos escolares.

4.º A los que no hayan sido subvencionados antes con igual fin.

Art. 15. En igual de condiciones, la preferencia será determinada por la inferioridad del tanto por ciento solicitado como auxilio.*

Art. 16. Para obtener cualquiera auxilio es indispensable que el Ayuntamiento solicitante no tenga atraso alguno por obligaciones de primera enseñanza.

Art. 17. La ejecución de las obras subvencionadas se llevará á cabo por subasta, cumpliéndose en su celebración los preceptos determinados en la instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, aprobada por Real decreto de 26 de abril de 1900, sin otras modificaciones que las siguientes.

1.^a Toda subasta será anunciada con treinta días á lo menos de anticipación por medio de edicto que, además de ser expuesto al público en el local del Ayuntamiento que haya de ejecutar el servicio, habrá de insertarse en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*. Antes de su publicación, el Municipio remitirá los anuncios al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

2.^o En este anuncio habrá de hacerse constar expresamente, además de los requisitos que exige la instrucción arriba citada, que el pliego de condiciones, Memoria, planos y presupuestos, estarán de manifiesto en el lugar que designe el Ayuntamiento y en la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, Negociado de Arquitectura escolar, para la debida inteligencia de las condiciones de la subasta.

3.^a Las subastas podrán ser suspendidas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes cuando existan para ello causas debidamente justificadas. La suspensión deberá acordarse por Real orden, que será publicada en la *Gaceta*. La Corporación contratante podrá suspender la subasta, pero deberá dar conocimiento de ello al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

4.^a Los pagos de la subvención concedida al Ayuntamiento se hará siempre por el Ministerio á favor del Alcalde Presidente, sin que el Estado responda en ningún caso al contratista de la demora ó deficiencias del Municipio en el cumplimiento de la contrata.

5.^a Las cesiones de contrato celebrado por subasta para la construcción de edificios Escuelas, ó en su caso la rescisión que se acuerde por el Ayuntamiento, serán notificadas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; y

6.^a Los gastos de anuncio que originen la subasta serán de cuenta del Ayuntamiento subvencionado, que cuidará de reintegrarse de ellos á cargo del rematante.

Art. 18. Cuando se hubieren celebrado dos subastas sin postor podrán realizarse las obras por administración, siempre dentro de las condiciones fijadas en aquéllas. En todo caso, la cantidad que como subvención haya de abonar el Estado no excederá de la concedida, aunque resultase el gasto mayor que el primitivamente presupuesto por el Municipio. La excepción de subasta corresponde al Gobernador civil de la provincia, conforme á lo que previene el art. 41 de la instrucción mencionada, siendo necesario para el pago de la subvención justificar en su caso la excepción legal de la subasta con copia certificada del acuerdo adoptado por el Gobierno de la provincia.

Art. 19. Si subastada la obra se obtuviese rebaja en el presupuesto de contrata, la subvención será igual al tanto por ciento concedido, pero con relación á la cantidad á que resultare reducida la primitiva. De modo que la subvención, que nunca será susceptible de aumento, bajará proporcionalmente cuando las obras se subasten en menos cantidad que la presupuesta por el Municipio y aprobada por el Ministerio.

Art. 20. La construcción del edificio se ajustará estrictamente al proyecto y pliego de condiciones aprobados por este Ministerio.

Cualquier variación, siempre accidental, en el plan ó ejecución de las obras subvencionadas, se consultará con la Subsecretaría, sin cuya aprobación no podrá llevarse á la práctica.

Art. 21. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes inspeccionará frecuentemente las obras de los edificios Escuelas que se construyan con subvención del Estado. La inspección se llevará á cabo por los Arquitectos al servicio del Ministerio en las construcciones civiles, siendo indispensable el informe favorable del Arquitecto visitador y del Inspector de primera enseñanza, para que se abone la última anualidad de la subvención concedida. Los gastos de inspección serán satisfechos por el Estado en la forma establecida para el servicio de Construcciones civiles.

Cuando la inspección sea de índole administrativa, la llevará á efecto el funcionario del Ministerio que la Subsecretaría designe.

Art. 22. Al ser concedidas las subvenciones se fijará

un plazo, durante el cual deberán ser terminadas las obras. Una vez transcurridas sin que se hayan ejecutado, se suspenderá el pago de las subvenciones, que no podrá verificarse sin que se otorgue prórroga para la terminación. Esta prórroga no excederá en ningún caso de la mitad del tiempo señalado para la construcción total del edificio.

Terminada la prórroga sin que estén ejecutadas las obras, caducará la subvención, y sólo podrá rehabilitarse cuando el Ayuntamiento justifique debidamente que no fué posible concluir las en el plazo marcado por causas ajenas á su gestión.

Si, esto no obstante, el edificio quedase sin construir por causas que sean imputables á la morosidad ó responsabilidad del Municipio, el Ministerio de Instrucción pública anulará la subvención concedida, y exigirá á los individuos del Ayuntamiento culpable el reintegro al Tesoro de las anualidades satisfechas, sin perjuicio de las responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 23. Los Ayuntamientos justificarán ante el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes las obras realizadas, para que los pagos de cuenta del Estado puedan efectuarse por medio de las certificaciones expedidas por los Arquitectos directores, con la conformidad de los Alcaldes y el V.º B.º del Gobernador civil de la provincia.

Art. 24. Al ser concedida la subvención se distribuirá su importe total en anualidades, teniendo en cuenta los compromisos contraídos anteriormente.

Art. 25. Los pagos se efectuarán á medida que se ejecuten las obras dentro de la anualidad concedida y en proporción igual á la en que esté el presupuesto con la subvención, y se suspenderá el pago de la última anualidad hasta que se acredite por el Ayuntamiento que se han terminado las obras y se haya emitido el informe favorable del Arquitecto visitador y del Inspector de primera enseñanza. Llenados estos requisitos deberá abonarse el resto de la subvención concedida.

Art. 26. Cuando el certificado de obra expedido por el Arquitecto Director de la construcción, exceda en su importe de la anualidad que deba ser satisfecha al Ayuntamiento, sólo se acreditará al Municipio, en el año á que la certificación corresponda, la cantidad exacta de la anualidad concedida, y el pago del exceso que resulte sin abonar será diferido hasta el año siguiente, en cuya época se satisfará al Ayuntamiento, dentro siempre de las anualidades fijadas.

Art. 27. A fin de facilitar á los Municipios la construcción de escuelas, existirá en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una colección de planos, de proyectos y de presupuestos para las distintas clases de aquéllas. De dicha colección se hará una tirada especial, que será repartida profusamente.

Art. 28. A los efectos del artículo anterior, y para que entienda en cuanto se refiere á la construcción de edificios destinados á Escuelas públicas, se crea en el Ministerio de Instrucción pública, con independencia de los otros Negociados, uno que se denominará de Arquitectura Escolar y que tendrá el doble carácter de técnico y de administrativo.

Este Negociado formará parte de la Sección de construcciones civiles.

Art. 29. No obstante ser las casas-escuelas, jardines y demás anejos propiedad de los respectivos Ayuntamientos, su uso estará limitado por las siguientes reglas:

1.^a Se prohíbe ocupar los locales de la Escuela y su material en objetos distintos de la enseñanza, salvo lo dispuesto por las leyes.

2.^a En ningún caso, sin autorización del Ministerio de Instrucción pública, podrán los Ayuntamientos disponer de los edificios-escuelas construídos en todo ó en parte con fondos del Estado.

3.^a Cuando sea necesaria la traslación de la Escuela á otro edificio, no se llevará á efecto sin que previamente lo autorice la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 30. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes no comprometerá más crédito para estas construcciones en cada ejercicio que el remanente que resulte de la diferencia entre el consignado en el presupuesto de gastos para las mismas y los compromisos contraídos con anterioridad.

Si se comprometiera en algún ejercicio mayor cantidad, será nula la concesión en cuanto excediese del crédito.

Art. 31. La concesión de estas subvenciones, si compromete crédito de varios ejercicios económicos, se ajustará á los trámites requeridos por la legislación vigente.

Art. 32. Las solicitudes para la concesión de subvenciones las dirigirán los Ayuntamientos al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes por conducto de los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Las instancias, informadas por los Delegados Regios donde los hubiere, y donde no, por los Inspectores provin-

ciales de primera enseñanza, y por las Juntas municipales ó las provinciales, donde no existan aquellas, se remitirán á la Subsecretaría del Ministerio, uniendo á éstas los siguientes documentos:

1.º Certificación del acta de la sesión en que el Ayuntamiento acuerde emprender las obras, en la que determine los recursos ó arbitrios con que puede contribuir á ellas, y declare que por ser insuficientes se ve obligado á solicitar la subvención del Gobierno.

2.º Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde Presidente, visada también por el Gobernador civil de la provincia, en que se detallen las cantidades realmente invertidas por el Municipio en atenciones de primera enseñanza durante los tres años anteriores al en que la subvención se solicita, y se fije además el total importe de los gastos acreditados por todos los servicios en las cuentas municipales, satisfechas con aplicación á los créditos consignados en los presupuestos del Ayuntamiento que hubieren regido en aquellos años.

3.º Otra del Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública que acredite que el Ayuntamiento solicitante está solvente por atrasos de primera enseñanza; y

4.º Proyecto, por duplicado, compuesto de Memoria, planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, formado por un Arquitecto.

Art. 33. Los expedientes que estén tramitándose ó pendientes de resolución al tiempo de publicarse este decreto, serán devueltos á los respectivos Ayuntamientos con un ejemplar del mismo para que se adapten á todas sus prescripciones, de modo que no será concedida ninguna subvención sin haber cumplido los anteriores preceptos.

Art. 34. Quedan especialmente encargados de la inspección de las obras los Arquitectos afectos al servicio de este Ministerio, sin perjuicio de las obligaciones y atribuciones que en la inspección pedagógica y administrativa conceden las disposiciones legales á los Rectores de las Universidades, Directores de Institutos generales y técnicos, Delegados Regios é Inspectores de primera enseñanza y las Juntas provinciales y municipales de Instrucción pública, que deben procurar en este servicio y en la parte encomendada á su cuidado, la mayor actividad y celo.

Art. 35. Se derogan cuantas disposiciones sean opuestas al presente decreto, sólo en la parte á que el mismo se refiere.

Art. 36. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones encaminadas al mejor cumplimiento de este decreto.

Dado en San Ildefonso á veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.—*Lorenzo Domínguez Pascual*

No encontramos palabras ^{*} ^{*} ^{*} bastantes para encarecer la importancia que tiene el precedente Real Decreto; lo necesario es que se cumpla. Nuestra legislación que tan abundante es en otras materias, era en ésta tan deficiente que aparte del R. D. de 5 de octubre de 1883, que sólo se refería á las construcciones subvencionadas, puede decirse que nada había dispuesto.

En lo sucesivo todo edificio que se construya para escuela, con subvención ó sin ella, habrá de sujetarse á las condiciones que el precedente Decreto establece, condiciones en que se determina el número de dependencias que ha de tener la escuela según su categoría, el máximum de alumnos que podrán tener cabida en las clases, el espacio que corresponde á cada uno tanto en ellas como en los patios de recreo, la orientación, luz y ventilación. Hasta ahora nada de esto estaba reglamentado; la Pedagogía exigía una cosa, pero la legislación no respondía á los adelantos de la ciencia.

Acertadísimo nos parece que se procure fomentar la construcción de nuevos edificios para escuelas elevando á 500.000 pesetas anuales el crédito presupuesto por el Estado para auxiliar á los pueblos. Observamos en esta parte que se amplian las disposiciones del Decreto de 5 de octubre de 1883 con otras nuevas que facilitan los medios de poder alcanzar una subvención; en adelante la cuantía de ésta puede fluctuar entre el 25 y el 80 por ciento del coste de las obras, sin que se exija como antes se exigía que no hubieran sufrido rebaja alguna las atenciones de la primera enseñanza en el quinquenio precedente al año en que se solicitaba la subvención, ó que habían tenido un dos por ciento de aumento. En lugar de esto se establece una escala gradual para la concesión de subvenciones, relacionando ésta con el tanto por ciento que invierte el Municipio recurrente en los gastos de la instrucción primaria. Son completamente nuevas las reglas que se dan para establecer el orden de preferencia en la concesión entre varios Ayuntamientos solicitantes, y la mayor parte de las

que se refieren á las subastas para la ejecución de las obras. Pero el artículo que encontramos verdaderamente importante es el 27: los pueblos de escaso vecindario y de cortos recursos no pueden acudir á un arquitecto para que les haga y dirija un modesto proyecto de escuela, y ó no la construyan que es lo general, ó la construyen mal y de mala manera; facilitar á esos pueblos proyecto, planos, presupuestos etc., es dar un gran paso preparatorio de otro no menos importante, que es el de sujetar la construcción de edificios de escuelas á un patrón fijo con tres ó cuatro clases de planos según las necesidades de los pueblos y con las ligeras variantes que exige el distinto clima, posición topográfica y otras circunstancias meramente locales. Lo que importa es que esos proyectos que el Ministerio ofrece no resulten caros, sobre todo los que hayan de destinarse á escuelas rurales, y que no se encuentren solo en el Ministerio donde son pocos los que los pueden ver, sino que vayan á provincias, á las oficinas de las Secciones que son bien visitadas por Alcaldes, Secretarios y maestros, para que puedan ser conocidas y encuentren estos toda clase de facilidades.

R. O. de 10 de septiembre.—*Gaceta* del 12.

Desestimando las solicitudes de concesión de nueva prórroga para el cumplimiento de lo prevenido en los RR. DD. de 20 de julio de 1900 y 1.º de julio de 1902.

119 Ilmo. Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio varias Asociaciones religiosas de las dedicadas á la enseñanza solicitando: unas, que por este Ministerio se declare que á los Colegios dirigidos por Padres Escalapios no son aplicables al Real decreto de 1.º de julio de 1902 y Reales órdenes de 29 de junio y 16 de diciembre de 1903; y otras, que se les conceda un nuevo plazo de duración suficiente para que los Profesores de los suyos puedan proveerse de los títulos académicos que exigen los Reales decretos de 20 de julio de 1900 y el ya citado de 1.º de julio de 1902; y

Resultando que con el fin de facilitar á los establecimientos particulares de enseñanza la adquisición de los requisitos legales que á su Profesorado imponen dichas Reales disposiciones, se les concedió por el artículo 30 de la última de aquéllas el plazo de un año, conminándoles con la pérdida del derecho de incorporación que les otorga el

Real decreto de 30 de agosto de 1901 si transcurrido aquél no lo cumplían:

Resultando que, á pesar de lo terminante de esta disposición, inspirándose este Ministerio en razones de equidad, les fué prorrogado dicho plazo un año más por cada una de las Reales órdenes de 29 de junio y 16 de diciembre de 1903, ya citadas, señalándose como expiraciones de ellos el día 30 de septiembre actual, y expresándose en la segunda que el plazo sería *último é improrrogable*:

Vista la Real orden de 5 de agosto de 1902, denegando á la representación de las Escuelas Pías análoga pretensión á la que ahora formulan; y

Considerando que, dados los términos de la última concesión de prórroga, el otorgamiento de una nueva daría lugar á intepretar fundadamente como tolerancia del incumplimiento de aquellas disposiciones lo que hasta ahora ha sido benevolencia necesaria para armonizar con lo establecido intereses respetables, que no han tratado de poner en condiciones legales los interesados.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 20 de julio de 1900 y 1.º de julio de 1902, en cuanto á la ostentación de títulos académicos por el Profesorado de establecimientos de enseñanza no oficial, son aplicables, sin exclusión alguna, á todas las Corporaciones, Sociedades y Asociaciones á que se refiere el artículo 2.º del último de dichos Reales decretos.

2.º Que se desestime la petición de prórroga solicitada para proveerse de dichos títulos y se esté á lo dispuesto en la Real orden de 16 de diciembre de 1903, que declaró último é improrrogable pel lazo concedido para ello, hasta el 30 de septiembre actual.

3.º Que hallándose pendiente de resolución un recurso contencioso-administrativo entablado por la representación de las Escuelas Pías contra aquellas Reales disposiciones, por entender que sus preceptos no son aplicables á los Colegios dirigidos por los Padres Escolapios, se declaren en suspenso para estos establecimientos las prescripciones de esta Real orden; pero entendiéndose que si transcurrido un año no hubiese sido fallado dicho recurso, quedarán definitivamente obligados, como los demás, al cumplimiento de lo estatuído.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid

19 de septiembre de 1904.—*Domínguez Pascual*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo dispuesto en la ^{* * *} precedente Real Orden tiene más aplicación á la enseñanza secundaria y á la superior que á la primaria, sin embargo, también interesa á ésta. Es de más aplicación á la enseñanza secundaria porque el artículo 24 del R. D. de 20 de julio de 1900 exigió que los Colegios incorporados á los Institutos contaran entre el cuadro de sus profesores cinco por lo menos que fueran Bachilleres ó Licenciados en Facultad mayor, y de éstos uno Licenciado en Filosofía y Letras y otro en Ciencias, pero eximiendo de estos requisitos á las Corporaciones religiosas. El R. D. de 1.º de julio de 1902, confirmó lo dispuesto en aquél, sin excluir de su cumplimiento á ninguna Corporación religiosa, y concedió un año de plazo para que los Colegios incorporados que no estuvieran en condiciones pudieran ponerse en ellas adquiriendo sus profesores los títulos correspondientes. Pero no era esto sólo lo que exigía el R. D. de 1.º de julio de 1902; exigía también que los directores ó maestros de establecimientos de enseñanza primaria poseyeran el título correspondiente para poder recibir subvención del Estado, de la provincia ó del municipio, y exigía también el cumplimiento de ciertas formalidades para abrir todo nuevo establecimiento de enseñanza, y para que continuaran abiertos los que en aquella fecha estaban ya establecidos, dando á éstos de plazo hasta el 15 de septiembre de aquel año para cumplirlas. Ese plazo se ha ido prolongando por varias RR. OO., de las que la última fué la de 16 de diciembre de 1903, que lo amplió hasta el 30 de septiembre de 1904. Esta fecha ha pasado; por el apartado 2.º de la precedente R. O. se desestima la petición de nueva prórroga y se manda estar á lo dispuesto en dicha R. O. de 16 de diciembre de 1903; y como ésta disponía en su párrafo 2.º que trascurrido el 30 de septiembre los Rectores decretaran la clausura de todos los establecimientos de enseñanza privada que no hubiesen cumplido con las prescripciones del R. D. de 1.º de julio de 1902, y las RR. OO. aclaratorias de 1.º y 22 de septiembre del mismo año, resulta que deben ser cerrados todos los establecimientos de enseñanza que á la fecha no hayan cumplido con esas prescripciones, y entre ellos, claro está, las escuelas privadas de niños. Este alcance tiene lo prevenido en el apartado 2.º de la preinserta R. O.

alguna de las que están reconocidas como tales en el derecho común.

Son entre otras que no interesan, causas legítimas de recusación, las siguientes:

Primera: El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil entre el Juez y alguno de los opositores.

Segunda: Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes de alguno de los opositores.

Tercera: Tener interés directo ó inmediato en el resultado de las oposiciones.

Cuarta: Amistad íntima.

Quinta: Enemistad manifiesta.

Las tres primeras fácil es probarlas y pueden probarse con documentos, al menos la primera y segunda, y en algunos casos también la tercera. La cuarta y quinta son de más difícil prueba. A este propósito es digna de consulta la R. O. de 30 de enero de 1904. Resuelve un caso particular y por consiguiente no es aplicable más que á aquel caso; pero en el tercero de los considerandos que contiene sienta el principio de que siendo la *enemistad manifiesta* un hecho absolutamente subjetivo é imposible de analizar por nadie extraño al que la sienta ó la profese, iguales fundamentos puede tener la suposición de su existencia por parte del opositor que recusa, que la declaración negativa del juez recusado, principio que en buena doctrina no debe admitirse, á nuestro juicio, porque si la enemistad es *manifiesta* el recusador y el recusado deben procurar probar con hechos que existe ó no existe, y al Ministerio ó al Tribunal compete resolver haciendo la declaración afirmativa ó negativa de su existencia. Además en la R. O. citada se resuelve que al opositor condicional (entiende por tal el que no ha cumplido los 21 años al expirar el plazo de convocatoria) no le asiste el derecho de recusación.

Las recusaciones deben hacerse en el improrrogable término de diez días contados desde la fecha que lleva la *Gaceta* en que se haya publicado la formación del Tribunal. Han de dirigirse al Ministro de Instrucción pública y ser remitidas directamente al Ministerio. Deben ser resueltas de Real orden, sin que sobre su resolución tenga el opositor derecho á ulterior recurso.

■ 28. Resueltas las recusaciones que hayan podido presentarse, los Rectores hacen entrega á los Presidentes de los Tribunales de los expedientes de los opositores, y desde ese momento á los Presidentes incumbe designar el si-

tio, día y hora en que han de dar principio los ejercicios, lo cual hacen público por medio de la *Gaceta* de Madrid, citando á los opositores para que concurren en un día dado al local que se designa; y debe hacerse de modo que entre la fecha de la *Gaceta* que inserte la citación y aquella para que son citados trascurren quince días. Dentro de esos quince días debe reunirse el Tribunal para proceder á su constitución, redactar el cuestionario de temas á que habrán de ajustarse los ejercicios, y elegir el vocal que haya de ejercer el cargo de Secretario. En el acto de la constitución deberá hallarse completo el Tribunal, pero si después de comenzados los ejercicios se inutilizara alguno de los jueces para seguir actuando no podrá ser sustituido por otro, y el Tribunal continuará en sus funciones mientras no sean menos de tres los jueces que queden en disposición de actuar. De modo que unos ejercicios que han dado principio ante un Tribunal compuesto de cinco jueces pueden muy bien terminar ante un Tribunal compuesto de tres; con menos de tres jueces ya no pueden seguir funcionando los Tribunales, por lo cual llegado este caso no habrá más remedio que suspender los ejercicios, si la causa porque se ha dado de baja alguno de los jueces es momentánea y no le incapacita para seguir actuando, ó declarar nulo todo lo hecho si los tres se han incapacitado para seguir formando parte del Tribunal. Un juez se inhabilita desde el momento en que deja de presenciar alguno de los ejercicios: tan pronto como esto sucede cesa *ipso facto* en sus funciones.

29. Constituido el Tribunal todos sus actos han de ajustarse á las prescripciones del Reglamento para que lleven el sello de validez y se eviten las protestas de los opositores. Nada desacredita tanto este medio de provisión como las resoluciones poco meditadas del Tribunal ó los hechos y dichos de igual índole de alguno de sus jueces. El Reglamento reconoce á los opositores el derecho de protestar de cualquier acto del Tribunal en que á su juicio se haya faltado á las disposiciones del mismo; pero este derecho debe ejercitarse de una manera discreta y razonable, citando concretamente los hechos que originan la protesta, y fundamentando los motivos por los cuales el opositor ú opositores que protestan creen que se ha faltado al espíritu ó letra de determinado precepto reglamentario. Las protestas se han de presentar por escrito al Presidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la realización del hecho que las motive, y de ellas debe dar cuenta en la

primera sesión que el Tribunal celebre para que éste tome el acuerdo que crea procedente. Deja el Reglamento á discreción del Tribunal el suspender ó no los ejercicios según sea la importancia de los hechos por que se protesta. Si considera que hay fundados motivos para que la resolución sea favorable y pueda afectar de una manera grave á la validez de las oposiciones, la prudencia aconseja suspender momentáneamente los ejercicios y elevar inmediatamente la protesta con su informe á resolución de la superioridad; en otro caso protesta é informe se unen al expediente general de las oposiciones y al elevar éste, terminados los ejercicios, se elevan aquellos documentos

30. Dice un artículo del Reglamento que las oposiciones convocadas en julio deberán dar principio antes de fines de diciembre del mismo año, pero esto debe entenderse más aplicable á las cátedras que á las escuelas; sin embargo, debe tenerse en cuenta ese precepto reglamentario y en él puede verse el propósito del legislador de no dejar trascurrir más que seis meses entre la fecha de la convocatoria y la que den principio los ejercicios. Estos se retrasan por las renunciaciones y las recusaciones de jueces, que obligan á hacer nuevos nombramientos y á cumplir por tanto las formalidades de que hemos tratado. No se puede pues, calcular el tiempo que ha de trascurrir entre la convocatoria y el día en que han de empezar los ejercicios, pero sí se puede afirmar que principian el día que cita el Presidente del Tribunal á los opositores ó el siguiente, si no es que en aquel mismo acto surge alguna dificultad que lo impida. Los aspirantes deben procurar estar al corriente de los avisos que publique la *Gaceta* de Madrid.

La falta de puntualidad de los opositores á los actos en que deben tomar parte es causa bastante para su exclusión de los ejercicios. Fíjense en que el art. 14 del Reglamento obliga al Presidente del Tribunal á declarar la exclusión á la media hora de haber incurrido en falta el opositor, exceptuando naturalmente los casos de imposibilidad plenamente justificada, bien por enfermedad ó por otra causa, en los cuales pueden llegar á suspenderse los ejercicios hasta por ocho días, ó bien alterar el orden en que el opositor imposibilitado debiera actuar dejándolo para el último lugar.

CAPITULO XI.

31. Cuestionarios-programas para las oposiciones: asignaturas sobre que versan.—32. Ejercicios de que constan las oposiciones: modo de realizar cada uno de ellos.—33. Calificación de los ejercicios; propuestas; propuestas para la provisión de escuelas de fundación particular.—34. Derechos ulteriores que da la aprobación de los ejercicios.—35. Crítica de las oposiciones.

31. Pasemos á ocuparnos del modo en que se verifican las oposiciones. Es natural que los ejercicios de éstas se sujeten á un programa igual para todos los opositores; pero ese programa puede ó no darse á conocer á éstos con más ó menos anticipación. Por espacio de mucho tiempo se verificaron las oposiciones á escuelas sin que se hicieran públicos los cuestionarios de ninguna de las materias á que se contraían los ejercicios; el Tribunal al constituirse redactaba veinte, treinta y más temas, y se insaculaban en la urna las papeletas en que estaban escritos, sin que de ellos se diera conocimiento á los opositores, ni aún se hiciera una ligera lectura en sesión pública; después de publicados los Reglamentos de 1888, 1894 y 1896, se varió completamente este procedimiento y se publicaron programas detallados que rigieron como es lógico en todas partes; con el Reglamento vigente de oposiciones, que es el de 11 de agosto de 1901, nuevamente se ha variado, adoptando otro procedimiento que consiste en que cada Tribunal forme los cuestionarios porque se han de regir los ejercicios que ha de juzgar, y los dé á conocer á los opositores ocho días antes de comenzar el primero. De donde resulta que las oposiciones se verifican con distintos programas en cada Rectorado, y aún en el mismo Rectorado varían de un año á otro. Esto constituye un grave inconveniente para el opositor, que nunca sabe cual es la extensión que ha de darse á cada materia en el cuestionario, porque depende ahora de las aficiones y aptitudes especiales de los jueces que forman el Tribunal. Así se da el caso de que en unos cuestionarios domine la Historia,

por ejemplo, y en otros se dé poca importancia á esta materia y se le dé mucha á la Física. Mas, bueno ó malo, lo legal vigente es que los Tribunales formen los cuestionarios y los pongan á disposición de los opositores con ocho días de anticipación al que deba tener lugar el primer ejercicio. Todos los temas ó lecciones contenidos en esos cuestionarios han de referirse á las asignaturas del Plan de estudios vigente en las Escuelas Normales, dándoles la extensión á que alcanza la enseñanza en el grado elemental si se trata de proveer escuelas dotadas con 825 pesetas, y la que alcanza en el grado superior cuando se trate de proveer las de mayor dotación. Por tanto los cuestionarios para las primeras comprenderán: Religión é Historia sagrada, Gramática castellana, Pedagogía, Aritmética y Geometría, nociones de Geografía é Historia (general), Geografía é Historia de España, Derecho usual y Legislación escolar, nociones de Agricultura y Ciencias físicas y naturales con aplicación á la industria y la higiene; los de escuelas dotadas con más de 825 pesetas, las mismas materias citadas con mayor extensión, y además las de Francés, Aritmética y Algebra, Geometría, Geografía é Historia universal, Caligrafía, é Historia de la Pedagogía. Las enseñanzas de carácter práctico como son el dibujo, trabajos manuales, prácticas de enseñanza y música, es de presumir que no tengan entrada en los cuestionarios, por lo menos para todos los ejercicios.

32. Todas las oposiciones á escuelas, cualesquiera que sea la dotación de éstas, constan de los mismos ejercicios, estribando su mayor menor ó dificultad en la extensión de las materias que los cuestionarios han de comprender, según dejamos dicho. Los ejercicios son cuatro, á saber:

1.º *Ejercicio escrito*: Consiste en contestar á dos temas del cuestionario general, sacados á la suerte.

Este ejercicio debe ser practicado simultáneamente por todos los opositores en el tiempo máximo de cuatro horas, y no les es permitido comunicarse entre sí, ni valerse de libros, apuntes, ni auxilio alguno. El que utilice alguno de estos medios para hacer su escrito, deberá ser excluído en el acto por el Tribunal, y ya no podrá continuar los ejercicios. Al terminar su trabajo, cada opositor debe tener cuidado de numerar con letra, fechar y firmar todas las hojas que haya escrito, hecho lo cual las entregará al Tribunal, cuyo Presidente y Secretario deberán también rubricarlas y firmarlas respectivamente en el acto de la entrega, depositándolas acto contínuo en una urna que será

lacrada y sellada tan pronto como el último opositor haya presentado su trabajo. Esa urna queda bajo la custodia del Secretario guardando el sello el Presidente.

En sesiones sucesivas los opositores son llamados, por orden alfabético de apellidos, para dar lectura de sus trabajos ante el Tribunal, y después deben quedar éstos en Secretaría á disposición del público por todo el tiempo que duren las oposiciones. Con la lectura de los trabajos queda terminado el primer ejercicio.

2.º *Ejercicio oral:* Consiste en contestar á cinco temas ó lecciones del cuestionario, sacadas á la suerte. Cada opositor no puede emplear en este ejercicio más de una hora.

Ahora bien, es indispensable contestar á las cinco lecciones para merecer la aprobación? No: el Consejo de Instrucción pública informando en un expediente de oposiciones del Rectorado de Valencia, en el que algunas de las opositoras protestaban porque fueron declaradas aptas otras que no habían contestado á las cinco lecciones, declaró que el Reglamento no exige que se conteste á las cinco, y esto es verdad; lo que dice es que el opositor no podrá emplear más de una hora en el ejercicio. Hacía notar el Consejo en su dictamen, que de admitirse el supuesto de las protestantes se seguirían estas dos consecuencias igualmente absurdas; que una de las opositoras que hubiera hecho de una manera brillante el primer ejercicio, y contestado de igual manera á cuatro de las lecciones del segundo dejando la restante sin contestar, tendría que ser excluída, resultando de peor condición que la que hubiera contestado medianamente á todas; y que resultaría preferible contestar á una pregunta diciendo un disparate, que dejarla sin contestar. En conclusión, sentaba el Consejo esta doctrina: las opositoras pueden contestar á una pregunta mucho, poco ó nada, y al Tribunal corresponde apreciar el conjunto para estimar las que puedan ó no puedan llegar á obtener una de las plazas disputadas, cosa que sería absurdo hacer depender de una parte mínima de los ejercicios, que acaso sea inferior al resto por ministerio del azar.

Ese dictamen fué admitido y en consonancia con él se dictó una Real Orden en 26 de mayo de 1903; por consiguiente la doctrina expuesta es la doctrina legal y á ella deben atenerse Tribunales y opositores.

Estos dos primeros ejercicios pueden llamarse de eliminación, puesto que al terminar este segundo el Tribunal

resuelve por mayoría de votos qué opositores pueden pasar á practicar el tercero y cuarto, y con ellos forma una lista que expone en el tablón de anuncios. Los opositores que no figuren en esa lista deben considerarse eliminados de las oposiciones. Este ejercicio como la lectura del anterior se practica llamando á los opositores por orden alfabético de apellidos.

3.º *Ejercicio práctico*: Consiste en prácticas de enseñanza, y éstas en explicar cada opositor á los alumnos de la escuela que al efecto se designe, el tema que le corresponda en suerte entre los que determine el Tribunal, durante el tiempo que éste fija.

Nada dice el Reglamento, pero como en la práctica de este ejercicio no pueden entrar todas las materias que ha de abarcar el cuestionario general, reclama la formación de un segundo cuestionario con temas adecuados á la enseñanza primaria. Creemos que así debe realizarse.

4.º *Ejercicio escrito*: Versa sobre un tema de aritmética, geometría y dibujo, sacado á la suerte de entre varios que el Tribunal habrá redactado y dado á conocer á los opositores tres días antes de verificarse el ejercicio.

En las oposiciones á escuelas de niñas hay un ejercicio más de labores, que consiste en ejecutar ante el Tribunal las que éste designe. No se admite la presentación de labores no hechas en el acto.

Con esto quedan terminados los ejercicios de oposición.

No siempre han sido los mismos, por el contrario su variedad ha sido tanta cuanto son los Reglamentos publicados. No nos detendremos á exponer en qué han consistido según lo dispuesto en cada uno de ellos, pero sí diremos que ejercicios de índole tan distinta como son los dos primeros que el Reglamento vigente señala, se amoldan mal para regirse por un solo cuestionario, porque si las preguntas son escuetas y concisas se prestarán bien á ser contestadas en el corto espacio de tiempo de que puede disponer el opositor en el ejercicio oral, pero en cambio se avendrán mal para desenvolver la materia objeto del tema en una composición ó discurso escrito. Este es un grave inconveniente con que han de tropezar Tribunales y opositores; y menos mal que el tercer ejercicio no dice el Reglamento que se haya de regir por el mismo cuestionario, lo que á nuestro juicio si no obliga, por lo menos autoriza al Tribunal á redactar uno adecuado á la índole de ese ejercicio práctico, siempre dándolo á conocer á los opositores con algún tiempo de anticipación.

33. Supongamos terminados los ejercicios y pasemos á exponer como se hace la calificación. El Tribunal, en sesión pública, procede á hacer la designación de los opositores á quienes han de ser adjudicadas las plazas vacantes. La votación ha de ser nominal, y es preciso obtener mayoría absoluta de votos para ocupar un lugar que dé derecho á plaza; si al votar uno cualquiera de los lugares resulta que ninguno de los opositores obtiene mayoría absoluta, debe procederse á segunda y tercera votación entre los que obtengan más votos, y si tampoco en estas lograra alcanzar ninguno dicha mayoría, se declarará no haber lugar á la provisión de las plazas que corresponderían á los que hubieran ocupado el lugar ó lugares en que esto ocurra, y se anunciarán de nuevo á oposición en la siguiente convocatoria. Falta ahora determinar qué se entiende por mayoría absoluta de votos, supuesto el caso de que llegado este momento el Tribunal no esté formado por todos los jueces con que se constituyó. Una Real orden de 4 de febrero de 1903 declara que la mayoría absoluta de votos ha de entenderse con relación al número de jueces preciso para constituir el Tribunal, siendo por tanto la de cuatro votos si se trata de proveer cátedras, y la de tres votos cuando se trate de oposiciones á escuelas; y como puede suceder en éstas que el Tribunal llegue al fin de los ejercicios con solo tres jueces, resultará que en este caso será preciso obtener los votos de los tres para alcanzar mayoría absoluta. Mas puede ocurrir muy bien que dos de los jueces voten á un opositor y el tercero vote á otro, y si tal resulta cabe preguntar, el juez que á votado solo á favor de un opositor, estará obligado á unir su voto al de los otros dos en segunda votación? Entendemos que no, porque si así fuera equivaldría á adjudicar el número por la mayoría absoluta de los jueces que componen el Tribunal al terminar los ejercicios, lo que es contra lo dispuesto, aparte de que se coartaría con exceso la libertad del juez para votar con arreglo á conciencia lo que estime conveniente. Por fortuna pocos casos de estos se podrán presentar, pero aquellos en que esto ocurra harán imposible la adjudicación de las plazas, cosa bien sensible para los opositores.

Si la plaza que ha de proveerse por oposición es una sola, el Tribunal desde luego hace la propuesta á favor del aspirante que haya obtenido mayor número de votos para ocupar el primer lugar; pero si son dos ó más ya la elección de plazas corresponde á los opositores, y al efecto al día

NOTA DEL MES

Durante el mes de septiembre la *Gaceta* ha publicado las convocatorias, avisos y nombramientos siguientes:

Oposiciones á escuelas: Día 12. Nombramiento de vocal del Tribunal de oposiciones á escuelas dotadas con menos de 2.000 pesetas, de Madrid, á favor de D.^a Regina Paulina Caraglión.—*Día 16.* Convocando para el día 4 de octubre á los opositores á escuelas dotadas con 2.000 ó más pesetas para dar principio al segundo ejercicio.—*Día 21.* Convocando para el día 22 de octubre á los opositores á escuelas dotadas con menos de 2.000 pesetas del Rectorado de Madrid, para dar principio al primer ejercicio.—*Día 25.* Convocando para el 15 de octubre á las opositoras á escuelas del Rectorado de Sevilla, para empezar los ejercicios.—*Día 29.* Convocando á las opositoras á escuelas dotadas con menos de 2.000 pesetas del Rectorado de Madrid para el 15 de octubre á fin de dar principio á los ejercicios.—*Día 29.* Nombramientos de los Tribunales de oposiciones á escuelas de niños y niñas del Rectorado de Santiago y lista de opositores y opositoras.

Concurso de ascenso: Día 1.º Modificación de las propuestas del Rectorado de Madrid en virtud de renunciadas presentadas por los aspirantes.—*Día 23.* Propuestas para las vacantes del Rectorado de Valencia.—*Día 23.* Modificación de las propuestas correspondientes al Rectorado de Granada.

Nombramientos de maestras: Día 12. Nombrando maestra de Madrid en virtud de lo prevenido en el art. 22 del R. D. de 24 de octubre de 1902 (turno de elección del Ministro) á D.^a Gracia Alcaide Caracuel.—*Día 16.* Nombrando maestra de Barcelona por igual motivo á D.^a Rosa Sonsat.

Profesores de Escuelas Normales: Día 4. Convocando á concurso de ascenso para proveer una plaza de profesora de la sección de Letras en la Normal de Maestras de Córdoba.—*Día 21.* Convocando á concurso de traslado para proveer una plaza de profesor de Ciencias en cada una de las Normales de Maestros de Alicante y Pontevedra; la plaza de profesor de Pedagogía de los estudios del grado elemental en la de Zaragoza; y la de profesora de labores en la Normal de Maestras de Alicante.—*Día 23.* Segrega de las oposiciones á plazas de profesores de Escuelas Normales convocadas en 9 de octubre de 1902 la vacante de profesor de Pedagogía del Instituto de Cabra, y la sustituye por otra de igual clase en León; convoca á concurso de traslado para proveer la de Cabra; y agrega á la convocatoria de oposiciones para proveer varias plazas de la

sección de Ciencias en las Normales de Maestras, una vacante en Soria. En el mismo día fija cuáles son las vacantes que se han de proveer en dichas oposiciones.—*Día 17.* Nombramiento de profesor de la Normal de Burgos (sección de Letras) por ascenso á favor de D. Escudero Casas.—*Día 20.* Nombramiento de profesor de la de Sevilla (sección de Ciencias) por traslado á favor de D. Jenaro Calatayud.—*Día 21.* Nombramiento de profesor de la de Jaen (Ciencias) por traslado á favor de don Pedro Olmó y Pansas.

Arreglo escolar general.—Se publicó el proyecto de arreglo escolar de la provincia de Alava abriendo el plazo para la presentación de reclamaciones en las *Gacetas* de los días 1 y 2; y el de la de Badajoz en los días 25, 27 y 30.

Además de todos estos anuncios la *Gaceta* del día 16 publicó una circular del Rectorado de la Universidad Central recomendando á todos los Directores de Establecimientos de enseñanza no oficial del distrito que lleven un Registro de alumnos y profesores con sujeción al modelo que acompaña, y que lo remitan al Rectorado para su aprobación antes de empezar el curso.



NOTA DEL MES

Durante el mes de septiembre la *Gaceta* ha publicado las convocatorias, avisos y nombramientos siguientes:

Oposiciones á escuelas: Día 12. Nombramiento de vocal del Tribunal de oposiciones á escuelas dotadas con menos de 2.000 pesetas, de Madrid, á favor de D.^a Regina Paulina Caraglión.

—*Día 16.* Convocando para el día 4 de octubre á los opositores á escuelas dotadas con 2.000 ó más pesetas para dar principio al segundo ejercicio.—*Día 21.* Convocando para el día 22 de octubre á los opositores á escuelas dotadas con menos de 2.000 pesetas del Rectorado de Madrid, para dar principio al primer ejercicio.—*Día 25.* Convocando para el 15 de octubre á las opositoras á escuelas del Rectorado de Sevilla, para empezar los ejercicios.—*Día 29.* Convocando á las opositoras á escuelas dotadas con menos de 2.000 pesetas del Rectorado de Madrid para el 15 de octubre á fin de dar principio á los ejercicios.—*Día 29.* Nombramientos de los Tribunales de oposiciones á escuelas de niños y niñas del Rectorado de Santiago y lista de opositores y opositoras.

Concurso de ascenso: Día 1.º Modificación de las propuestas del Rectorado de Madrid en virtud de renunciadas presentadas por los aspirantes.—*Día 23.* Propuestas para las vacantes del Rectorado de Valencia.—*Día 23.* Modificación de las propuestas correspondientes al Rectorado de Granada.

Nombramientos de maestros: Día 12. Nombrando maestra de Madrid en virtud de lo prevenido en el art. 22 del R. D. de 24 de octubre de 1902 (turno de elección del Ministro) á D.^a Gracia Alcaide Caracuel.—*Día 16.* Nombrando maestra de Barcelona por igual motivo á D.^a Rosa Sonsat.

Profesores de Escuelas Normales: Día 4. Convocando á concurso de ascenso para proveer una plaza de profesora de la sección de Letras en la Normal de Maestras de Córdoba.—*Día 21.* Convocando á concurso de traslado para proveer una plaza de profesor de Ciencias en cada una de las Normales de Maestros de Alicante y Pontevedra; la plaza de profesor de Pedagogía de los estudios del grado elemental en la de Zaragoza; y la de profesora de labores en la Normal de Maestras de Alicante.—*Día 23.* Segrega de las oposiciones á plazas de profesores de Escuelas Normales convocadas en 9 de octubre de 1902 la vacante de profesor de Pedagogía del Instituto de Cabra, y la sustituye por otra de igual clase en León; convoca á concurso de traslado para proveer la de Cabra; y agrega á la convocatoria de oposiciones para proveer varias plazas de la

sección de Ciencias en las Normales de Maestras, una vacante en Soria. En el mismo día fija cuáles son las vacantes que se han de proveer en dichas oposiciones.—*Día 17.* Nombramiento de profesor de la Normal de Burgos (sección de Letras) por ascenso á favor de D. Escudero Casas.—*Día 20.* Nombramiento de profesor de la de Sevilla (sección de Ciencias) por traslado á favor de D. Jenaro Calatayud.—*Día 21.* Nombramiento de profesor de la de Jaen (Ciencias) por traslado á favor de don Pedro Olmó y Pansas.

Arreglo escolar general.—Se publicó el proyecto de arreglo escolar de la provincia de Alava abriendo el plazo para la presentación de reclamaciones en las *Gacetas* de los días 1 y 2; y el de la de Badajoz en los días 25, 27 y 30.

Además de todos estos anuncios la *Gaceta* del día 16 publicó una circular del Rectorado de la Universidad Central recomendando á todos los Directores de Establecimientos de enseñanza no oficial del distrito que lleven un Registro de alumnos y profesores con sujeción al modelo que acompaña, y que lo remitan al Rectorado para su aprobación antes de empezar el curso.

